

INFORME SECRETARIAL: Cali, marzo 8 de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 270

RADICACIÓN NO. 2022-00534

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **"IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD"**, promovida a través de apoderado judicial por **BRAYAN ESTIVEN QUESADA**, mayor de edad, con domicilio en Cali, en relación con la menor de edad **M.J.F.S.**, en contra de **JOSE EDUARDO FLORES MINA**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. La apoderada carece de poder para promover la demanda de impugnación de paternidad que presenta, en tanto que en el poder aportado la faculta para formular demanda de "FILIACIÓN DE PATERNIDAD", lo que es inexacto, en tanto la acción de estado que determina la ley, es FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, aunado a que es insuficiente, por cuanto no indica la persona a quien habrá de demandarse. (Art. 84-1 C.G.P.).
2. En la demanda no se señala expresamente la causal o causales de impugnación de la paternidad que se alega, conforme a la ley 1060/ 06, debiendo relatar los hechos en que se fundamenta debidamente circunstanciados. (Art. 92-4-5 y Art. 386-1 del C.G.P.).
3. La pretensión primera no es clara ni precisa, en relación con la demanda incoada, pues se solicita "Que se exonere y desvirtué de las obligaciones paterno filiales al señor JOSÉ EDUARDO FLORES MINA respecto de la menor MARÍA JOSÉ FLORES SANDOVAL, tales como patria potestad, cuota de alimentos y régimen de custodia y visitas" lo cual es precisamente consecuencia de salir avante la acción de IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO de la menor por parte de JOSE EDUARDO FLORES MINA. Por tanto, debe aclarar la pretensión, conforme a la acción promovida. (Art. 82-4 del C.G.P.).
4. Aunque la demanda promovida es de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, en contra del señor **JOSE EDUARDO FLORES MINA**, en relación con la menor de edad **M.J.F.S.**, quien hizo el reconocimiento de ésta, por lo que se trata es de IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE HIJA EXTRAMATRIMONIAL,

de los hechos relatados y de las pretensiones de la demanda, se establece que además contienen y se orientan, respectivamente, a determinar la verdadera filiación de la menor, sin que determine con claridad y precisión, esta acción de estado, lo que en principio, les lo que faculta al presunto padre biológico para promover la **IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO**, en contra de un tercero. Por tanto, debe aclarar las acciones promovidas, formular separadamente los hechos que las sustente, conforme a las causales a invocar, tanto de las presunciones previstas en la ley 75 de 1968, como de las causales de impugnación del reconocimiento, conforme a la Ley 1060/2006, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar, e indicar quien es la parte demandada en cada una de las acciones de estado. (Art. 82-4-5 C.G.P.).

5. No se acredita que se haya remitido copia de la demanda a la parte demandada. (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado del demandante, solo para los efectos de esta providencia, por lo dicho en el punto 1.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

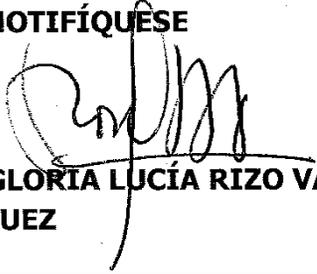
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida a través de apoderado judicial por **BRAYAN ESTIVEN QUESADA**, mayor de edad, con domicilio en Cali, en contra de **JOSE EDUARDO FLORES MINA**, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y que deberá como remitir copia de la subsanación de la demanda a la parte demandada, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **VIVIANA GARAVITO OROZCO** abogado con T.P. No. 353.246 del C.S.J. como apoderada del demandante, solo para los efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 47

Fecha: marzo 21 de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario